



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00658

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRES CAMILO PINILLOS PORTILLA y SAUL EDUARDO CASTRO HENAO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRES CAMILO PINILLOS PORTILLA y SAUL EDUARDO CASTRO HENAO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda el saldo del capital del título valor que se presente ejecutar, de conformidad con las pretensiones de la demanda.
2. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha exacta y concreta de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de interés pactada por las partes, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito, de conformidad con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones de la demanda, aclarándose que su fecha de causación no puede ser posterior a la fecha en que se dio uso de la cláusula aceleratoria, pues a partir de ese momento solamente procede el cobro de los intereses de mora.
3. Deberá eliminar en la pretensión segunda la suma de dinero indicada por concepto de los intereses corrientes, pues no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y deberá formular esta pretensión señalando solamente demanda la fecha exacta y concreta de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de interés pactada por las partes, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito.
4. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su



defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1bd55d8c310b3a62e378b739c3b4181bb08a2dcdea902fa7cb167e83cfd2d**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00656

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHAIR ALEXANDER PORRAS NUÑEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHAIR ALEXANDER PORRAS NUÑEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **JHAIR ALEXANDER PORRAS NUÑEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 3037493:

- La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.150.477)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 20 de junio de 2023.
- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.586.430)**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causados desde el 19 de abril de 2022, hasta el 20 de junio de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.150.477)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de junio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 5471413009938972:

- La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$246.112)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$246.112)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de junio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3052f70fe8863d3b00c6800553f1aeaa4a453936b2d172a045902e3e107d012**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00654

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JACKELINE ESPINOZA CACERES**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **ALEXIS JAVIER GUTIERREZ BAEZ y HARVEY JOSE GUTIERREZ BAEZ**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00380-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 27 de julio de 2023, notificado en estados el día 28 de julio de 2023, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 25 de mayo de 2023, y fecha de nueva presentación el 30 de agosto de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **JACKELINE ESPINOZA CACERES**, en contra de **ALEXIS JAVIER GUTIERREZ BAEZ y HARVEY JOSE GUTIERREZ BAEZ**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CAMILO REY AMAYA JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e6eb4c0bb2a089867bd13a52eb9f3982be7159d60d53e234b723b5f62fca7**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00653**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JUAN DAVID SIERRA PALENCIA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JUAN DAVID SIERRA PALENCIA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá formular el hecho segundo conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.
2. Deberá indicar en el hecho segundo la correcta de vencimiento del título valor base de recaudo conforme su literalidad.
3. Deberá aclarar en el hecho segundo la fecha exacta y concreta de causación de los intereses remuneratorios, junto con la suma señalada por este concepto contenida en el título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad y de manera congruente con las pretensiones de la demanda.
4. Deberá puntualizar en el hecho tercero la fecha en que el demandado incurrió en mora, pues dicha fecha es anterior al vencimiento de la obligación y a la fecha de causación de los intereses remuneratorios señalados en algunos aparte de la demanda.
5. Deberá aclarar en la pretensión primera literal B la suma de dinero correspondiente a los intereses remuneratorios, junto con su fecha de causación, de conformidad con su literalidad y de manera congruente con los hechos de la demanda.
6. Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, pues dicho valor no se encuentra soportado por liquidación alguna, como tampoco es claro lo señalado respecto al *“día siguiente al*



vencimiento de la cuota”, pues sobre el particular no existe fundamento factico alguno, de manera que se formule esta pretensión indicando solamente la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.

7. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.453.278 de la ciudad de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba07d469025a725154b817b985592de3fc3e4d71e4cccbca6bb70970214c787**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00651

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá establecer en los hechos de la demanda la fecha de vencimiento de cada uno del título valor objeto de cobro de conformidad con su literalidad.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda el cambio de razón social de la demandada de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa48e28b8b81cb28137a840a51131b5da5c51056358fabaf9bdeae78107136**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00649

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JANETH ROA PENUELA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JANETH ROA PEÑUELA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JANETH ROA PEÑUELA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$33.951.370)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 110000858772, con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2023.
- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.882.346)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 13 febrero de 2023, hasta el 04 de agosto de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$33.951.370)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.238.051 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276427153193a1ad953d5049338b2944b954354765059fe94d3949443c0baa4**

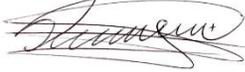
Documento generado en 02/10/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00648

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda, sino fuera porque el suscrito encuentra que siendo demandado el Dr. **ROBERTO ANDRÉS SERRANO FLÓREZ**, con quien tengo un vínculo de amistad desde que fuimos compañeros en la carrera de derecho cursada en la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, desde el año 2002, compartiendo en muchas ocasiones charlas personales, laborales y familiares, veo la imperiosa necesidad de apartarme del conocimiento del asunto, para manifestar el impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del CGP.

Por tanto, se procederá de conformidad, remitiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, para que proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 140 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERME de asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ**.

SEGUNDO: Manifestar que me encuentro incurso en la causal 9º del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remitir la presente demanda al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7449c3143519abdb82f95ebbba3f37bcd42e333e2ad32419ba06797b0d28df1**

Documento generado en 02/10/2023 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00644

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JAIR ANDRES SERRANO FIGUEROA, MARIO ELIAS SERRANO OJEDA y FRANCY DAYANA SERRANO FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABÓN RAMOS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JAIR ANDRES SERRANO FIGUEROA, MARIO ELIAS SERRANO OJEDA y FRANCY DAYANA SERRANO FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABÓN RAMOS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá establecer en los hechos de la demanda la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de cobro, de conformidad con el título ejecutivo allegado.
2. Deberá aclarar en el hecho sexto el periodo de cobro del recibo del servicio público de agua indicado.
3. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha en la cual los demandados realizaron la entrega del inmueble, o si a la fecha aun no se ha restituido.
4. Deberá indicar en la pretensión segunda las fechas exactas y concretas a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento objeto de recaudo, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de la certificación objeto de recaudo.
5. Deberá formular la pretensión primera de manera separada y precisa, señalando individualmente la suma de dinero correspondiente al capital de cada uno de los cánones de arrendamiento, y la suma de dinero correspondiente al recibo del servicio público reclamado.



6. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
7. Deberá allegar escaneada en formato PDF de manera completa y en su totalidad, la escritura pública número 5457 de fecha 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **FRANK LUIS PABON VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.800.891 de Bucaramanga, miembro activo de consultorio jurídico IV de la Universidad de Santander UDES, con código estudiantil 01160291073, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06ff8942d7c754c1ec04017b8aebd8bdb0b784d4f5cb3e73c1943defd50d26**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00642

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ORLANDO CHAPARRO CAPACHO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ORLANDO CHAPARRO CAPACHO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha de creación del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá aclarar en el hecho segundo el tipo de interés que se señala.
3. Deberá indicar en el hecho segundo, la fecha exacta de causación de los intereses señalados, junto con la tasa pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor allegado.
4. Deberá formular la pretensión primera de manera separada y precisa, señalando, por un lado, la suma de dinero correspondiente al capital y, por otro, la suma de dinero por intereses corrientes, donde se indique la fecha de causación de este rédito, y la tasa de interés pactado por las partes, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.
5. Deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f361c174727e1a05aed9c9f531e144e2df4c52528aa7f82181b0bb80e34cd**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00640

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER EDUARDO GAMARRA VASQUEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER EDUARDO GAMARRA VASQUEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JAVIER EDUARDO GAMARRA VASQUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$16.808.109)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 15711024, con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2023.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.531.257)**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causado desde el 27 de noviembre de 2022, hasta el 22 de julio de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$16.808.109)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera



de Colombia, a partir del 23 de julio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.978.272, y la tarjeta profesional número 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, identificada con NIT número 900.591.222-8, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed06109dff5d5ec83873bdf800865952f0380e497c41e73f62dea2f96abae3**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00638

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO CORREA VELASQUEZ y GLADYS VELASQUEZ CARDONA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO CORREA VELASQUEZ y GLADYS VELASQUEZ CARDONA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda la calidad que tienen los demandados respecto del inmueble donde se prestó el servicio de energía eléctrica, puesto que en las facturas objeto de ejecución y la constancia de entrega de dichos documentos, figura como cliente y/o usuario una persona diferente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.430.971-6, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1e7f6afa5ab7bf0922b5931c4b312f2f58423111baeefb4849920bc3509b**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00637

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUZ DELIA HIGUABITA REY**, actuando en nombre propio, en contra de **MARCOS MAURICIO PEÑA ORDOÑEZ**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUZ DELIA HIGUABITA REY**, actuando en nombre propio, en contra de **MARCOS MAURICIO PEÑA ORDOÑEZ**, observa el Juzgado que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en el título valor allegado debe concurrir, de manera clara, los elementos integrantes de la obligación, que, conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último*”, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.



Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.

Ahora bien, en este negocio se pretende la ejecución de un contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito por las partes el 14 de abril de 2021.

En los hechos de la demanda la parte actora indica que el demandado adeuda la suma de \$8.000.000, por concepto del saldo del capital, y la suma de \$3.000.000, por concepto de cláusula penal, no obstante, examinada la literalidad del mentado contrato de compraventa, en este no se encuentra contenido ningún día específico ni concreto, ni mucho menos cierto y determinado, en el cual la demandada deba realizar los pagos reclamados por el ejecutante, por lo tanto, dicha información no se desprende de manera clara y certera de la literalidad del mentado título ejecutivo, iterándose, que en su contenido no se encuentra estipulada fecha alguna en la que la deudora debiera pagar la obligación allí contenida, de manera que no se tiene certeza sobre la fecha en la cual la obligada debía o deba cumplir con el derecho allí incorporado, que se pretende ejecutar.

Igualmente, en tratándose del cobro de una cláusula penal, dicho cobro no puede ser objeto de un proceso ejecutivo, pues como es sabido, la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, por lo tanto, no puede no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido, y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, limitándose dicha declaración a las probanzas del proceso declarativo, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, si el actor además reclama la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible, por lo tanto, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **LUZ DELIA HIGUABITA REY**, en contra de **MARCOS MAURICIO PEÑA ORDOÑEZ**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c894052d4a8e6ccdb074f933e7fa93cb619af0a74d42f2a09b701546169ea**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00636

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **RAFAEL GONZÁLEZ REY**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISAÍAS JEREZ DELGADO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **RAFAEL GONZÁLEZ REY**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISAÍAS JEREZ DELGADO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en el encabezado de la demanda la calidad en la que actúa el abogado JORGE ENRIQUE ACEVEDO.
2. Deberá determinar la competencia territorial del presente asunto de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.
3. Deberá aclarar si en la presente acción se quiere hacer valer una garantía real, en este caso último, deberá adecuar la demanda de conformidad al artículo 467 y s.s. del C.G.P.
4. Deberá señalar en el hecho tercero la fecha de creación y vencimiento de cada una de los títulos valor objeto de cobro, de conformidad con la certificación allegada sobre el particular.
5. Deberá formular la pretensión primera de manera separada respecto del capital, individualizando cada uno de los títulos valor solicitados en ejecución, pues cada uno de estos contiene diferentes sumas de dinero.
6. Deberá formular la pretensión primera de manera separada respecto de los intereses moratorios, señalando la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de dicho rédito, respecto de cada una de los cartulares base de recaudo, junto con la tasa de interés pactada por las partes que se deberá liquidar, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de cada una de estos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8517f829239ab34f70ad3d4092145986e27ad6aaa60e2a30410d8ac4ca4a1d11**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00631

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR ANDRES BONETT SOLER**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR ANDRES BONETT SOLER**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB**, en contra de **EDGAR ANDRES BONETT SOLER**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.262.133)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.262.133)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.873.306 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74be05c1bc7114d03fdbb846faab4191b1ac0152fba945ae9da9f475c08**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00599

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **CREDITITULOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA, FLOR MARIA ARANGO AGUDELO y KAROL YESENIA ARRIETA GARCIA**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **CREDITITULOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA, FLOR MARIA ARANGO AGUDELO y KAROL YESENIA ARRIETA GARCIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA, FLOR MARIA ARANGO AGUDELO y KAROL YESENIA ARRIETA GARCIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 48.075.620)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 120331, con fecha de vencimiento el 01 de marzo del 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 48.075.620)**, liquidados a la tasa del 2% señalada en el mentado título valor, a partir del 02 de marzo del 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN PABLO PÁEZ MORENO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.632.605 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 264.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c40119d14c9b0fac8b7f286ffd052367f7e47cdf468922bc102a670287961**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00596

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 06 de septiembre de 2023, el cual se notificó por estados el 07 de septiembre de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA**, en contra de **AGROINDUSTRIAS EL MANA LTDA. y EDUAR HURTADO BURGOS**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5ecc581e869476942d8d641787485ef1eaae97122bb9b607b31dae7aec4e**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00586

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **IVÁN ESTEBAN DURAN JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MARINA MEZA DE BERNAL**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **IVÁN ESTEBAN DURAN JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MARINA MEZA DE BERNAL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **IVÁN ESTEBAN DURAN JIMÉNEZ**, en contra de **BLANCA MARINA MEZA DE BERNAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de febrero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.586.930 de Valledupar, y la tarjeta profesional número 349.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe04a4f7c7e45e882c859250be2b07555267e4ef5bfa6fbceefa4c533551f27**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.